GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ULDA W. MERCADO GARCÍA
QUERELLANTE

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0052

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de octubre de 2020, la parte Querellante, Ulda W. Mercado García, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra SUNNOVA ENERGY CORP. ("SUNNOVA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.[1] La *Querella* consistía en una compilación de documentos, incluyendo facturas, contratos y misivas dirigidas a terceros.

El 17 de noviembre de 2020, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación*, mediante la cual, en síntesis, expresó que la *Querella* no cumple con ciertos requisitos estatutarios y reglamentarios.[2] En específico, alega que la Querellante no solicita un remedio. Igualmente, aduce a la existencia de una cláusula de arbitraje en el contrato de las partes que precluye al Negociado de Energía de atender la *Querella*.

El 22 de enero de 2021, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Solicitud de Prórroga*, mediante la cual solicitó un término de treinta (30) días para contratar representación legal para el presente caso.[3]

El 24 de agosto de 2021, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual le requirió a la parte Querellante informar en un término de diez (10) días su nueva representación legal y exprese su posición en relación con la *Moción de Desestimación* presentada por la parte Querellada.[4]

El 2 de septiembre de 2021, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Prórroga*, mediante la cual expresó que contrató al Lcdo. Omar E. Figueroa-Arriaga para asumir la representación legal en el presente caso. Además, solicitó un término de treinta (30) días para poder estudiar el expediente y así poder realizar los planteamientos necesarios para responder a la *Moción de Desestimación* presentada por la parte Querellada.[5]

El 18 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual le requirió a la parte Querellante presentar en un término de cinco (5) días su posición en relación a la *Moción de Desestimación* presentada por la parte Querellada. El Negociado de Energía advirtió a la parte Querellante que el incumplir con la *Orden* sería justa causa para desestimar

---

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] *Moción de Desestimación*, 17 de noviembre de 2020, pág. 1-77.

[3] *Solicitud de Prórroga*, 22 de enero de 2021, pág. 1-2.

[4] *Orden*, 24 de agosto de 2021, pág. 1-2.

[5] *Moción en Solicitud de Prórroga*, 2 de septiembre de 2021, pág. 1-2.

el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía.[6]

El 24 de enero de 2022, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Oposición a Desestimación*. En la moción, solicitó que no se desestime la *Querella* y se continúen los procedimientos.[7]

Tras varios incidentes procesales, el 6 de abril de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* en la cual citó a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 22 de abril de 2022 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.[8] La misma se celebró según señalada. El Querellante estuvo representado por el el Lcdo. Omar E. Figueroa-Arriaga y la Querellada por el Lcdo. German Novoa Rodríguez.

El 14 de agosto de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud Relevo a la Representación Legal*, mediante la cual solicitaron el relevo de representación legal debido a que no podrá continuar con la misma por falta de tiempo y dedicación al presente caso.[9]

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Igualmente, el Artículo 6.4(a) establece que el Negociado de Energía posee jurisdicción primaria exclusiva sobre asuntos relacionados con (1) las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía con cualquier servicio eléctrico, así como casos y controversias relacionadas con (2) la facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica, (3) el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, (4) el cumplimiento con "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica" y con cualquiera de los mandatos establecidos en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", en cuanto al servicio eléctrico y asuntos energéticos, (5) el trasbordo de energía eléctrica o la interconexión entre la AEE y toda persona que intereseestar conectada a la red de energía dentro del ELA; y (6) contratos entre la AEE, "su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como entre productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía."

Por otro lado, el Artículo 6.4 establece que el Negociado de Energía, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se platee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.

Finalmente, la Sección 3.02 del Reglamento 8543[10] establece entre otras cosas, que toda querella ante el Negociado de Energía en contra de cualquier persona contendrá, como mínimo una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el Querellante tiene derecho a un remedio.

---

[6] *Orden*, 18 de enero de 2022, pág. 1.

[7] *Moción en Oposición a Desestimación*, 24 de enero de 2022, pág. 1-23.

[8] *Orden*, 6 de abril de 2022, pág. 1.

[9] *Moción en Solicitud Relevo a la Representación Legal*, 14 de agosto de 2023, pág. 1-2.

[10] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

En el presente caso, en cuanto a la alegación de la Querellada de que la cláusula de arbitraje en el contrato entre las partes despoja al Negociado de Energía de ejercer sus facultades de ley, no le asiste la razón. El legislador fue claro al momento de delegar al Negociado de Energía con la facultad de implementar la política pública en cuanto a los asuntos energéticos del país. Esta facultad incluye la jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.

No obstante, la parte Querellante al radicar su *Querella* ante el Negociado de Energía solamente presentó una serie de documentos que no son precisos en cuanto a la alegación y los remedios solicitados. De hecho, los mismos no son ni dirigidos a la parte Querellada. Como tal, no existe una relación sucinta y sencilla de los hechos que amerite la concesión de un remedio. El propio representante legal de la parte Querellante admitió a preguntas del Negociado de Energía en la Vista Evidenciaria que las alegaciones y remedios solicitados en el presente caso no estaban claramente establecidos en la *Querella*, sino que se podrían inferir.[11] Por tal razón, al no existir una *Querella* que cumpla con los requisitos mínimos en cuanto a la relación de hechos y solicitud de remedios, la parte querellada se ve imposibilitada de poder contestar la Querella.

Luego de analizar los documentos presentados por la parte Querellante como parte de la *Querella*, tenemos que concluir que la parte Querellante incumplió con los requerimientos establecidos en la Sección 3.02 del Reglamento 8543. Así las cosas, entendemos que la Querellante no pone a SUNNOVA en posición de poder contestar la *Querella*.

Es menester señalar que a preguntas del Negociado de Energía al Querellante durante la Vista Evidenciaria sobre cuáles son los remedios, éste mencionó anulación del contrato por vicios en el consentimiento y la solicitud de baterías para el equipo de paneles solares. No obstante, la acción para anular el contrato debido a vicios en el consentimiento está prescrita, pues de conformidad con el Artículo 1253 del Código Civil del 1930, según enmendado, 31 LPRA sec. 3512, dicha acción prescribe al trascurrir cuatro (4) años desde la celebración del contrato. El contrato en cuestión se otorgó el 14 de marzo de 2015. Por consiguiente, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde que se consumó el contrato, sin que la parte querellante hiciera valer su reclamo, está prescrita cualquier causa de acción para solicitar la nulidad contractual. Más aún, el contrato entre las partes no contiene cláusula alguna sobre la otorgación gratuita de baterías para el equipo del Querellante.[12]

Finalmente, como parte del contrato en controversia compareció el señor Miguel Mercado, padre de la parte Querellante. Éste no forma parte de la Querella. Por tal razón, la parte Querellada entiende que el señor Mercado es parte indispensable en el caso de referencia, apreciación que el Negociado de Energía comparte.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la presente *Querella* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

[11] Vista Evidenciaria, Min. 27:45.

[12] *Id.*, Min. 21:30.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de mayo de 2024. Certifico, además, que el 7 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0052 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: gnr@mcvpr.com, figueroa.arriagalaw@gmail.com, uldamercado@gmail.com, y por correo regular a:

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
LCDO. GERMAN NOVOA RODRIGUEZ
MCCONNELL VALDES, LLC
P.O. BOX 364225
SAN JUAN, PR 00936-4225

LCDO. OMAR E. FIGUEROA-ARRIAGA
URB. VILLA UNIVERSITARIA
A-15, CALLE 2
HUMACAO, P.R. 00791

ULDA MERCADO GARCÍA
URB. MONTE ALTO
228 CALLE MINA
GURABO, PR 00778

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de mayo de 2024.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria